



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00007-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Irma Castro Sarmiento |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 124 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00007-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Irma Castro Sarmiento |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandada Colpensiones a través de la Dra. Karen Margarita Carrillo Ariza, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, señalando que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

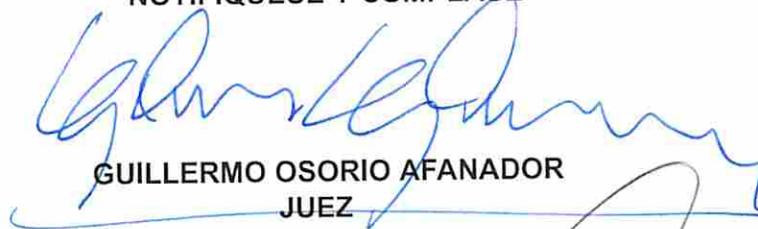
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2019¹, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la solicitud de expedición de copias será negada, por cuanto en el expediente de la referencia, no obra poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a la Dra. Carrillo Ariza.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

NIEGASE, la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2019, a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 119 DE HOY () A LAS 8:00
 Horas 12-09-19
 Alberto Oyaga Larios
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folios 114-118



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00540-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Isabel María Ahumada Gallardo |
| Demandado | Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-DEIP de Barranquilla |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|--|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2019. |

| PASA AL DESPACHO |
|---|
| Para decidir la concesión del recurso de apelación. |

| CONSTANCIA |
|--|
| Memorial presentado por el apoderado de la parte demandada a folios 133 al 136 del cuaderno #1 del expediente. |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00540-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Isabel María Ahumada Gallardo |
| Demandado | Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2019, la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 19 de septiembre de 2019 a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.
- 2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00540-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel María Ahumada Tellez
Demandado: Nación -Mineducación- FOMAG y Distrito de Barranquilla
Auto fija fecha audiencia inicial

2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3º.- **Reconocese personería** como apoderada sustituta de la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes¹, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 119 DE HOY (12-09-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00641-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | René Daccarett Giha |
| Demandado | Nación-Ministerio de Justicia y Derecho-Superintendencia de Notariado y Registro... |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de agosto de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00641-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Rene Daccarett Giha |
| Demandado | Nación-Ministerio de Justicia y Derecho-Superintendencia de Notariado y Registro |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 26 de agosto de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

2º.- Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY (12-09-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00361-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2018. |

| |
|---|
| PASA AL DESPACHO |
| Para proferir auto de obedécese y cúmplase. |

| |
|--|
| CONSTANCIA |
| Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 142-151 del expediente. |

ALBERTO OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00361-00 |
| Medio de control o Acción | Acción de Grupo |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 142-151 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 31 de mayo de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

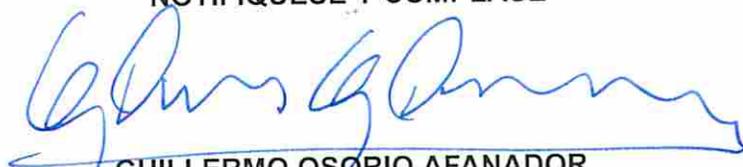
PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas, el fallo proferido en audiencia inicial celebrada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (…)”

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1º.- **Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, en proveído del 31 de mayo de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 09 de julio de 2018, en el proceso en referencia.

2º.- **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 119 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas 12-09-19

Alberto Ochoa Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00119-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liceth Verena Castro Ortega |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 24 de mayo de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 71-160 del expediente.

**ALBERTO CYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00119-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liceth Verena Castro Ortega |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 24 de mayo de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla y del Ministerio de Transporte.

A través de memorial allegado el 11 y 19 de julio de 2019 se aportaron las pruebas requeridas.

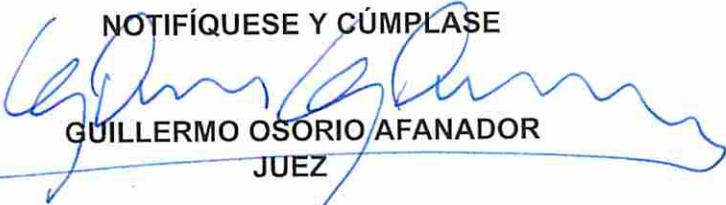
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

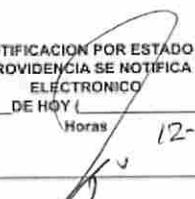
Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla y el Ministerio de Transporte, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|-----------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| ELECTRONICO | |
| Nº <u>119</u> | DE HOY () A LAS 8:00 |
| Horas <u>12-09-19</u> | |
|  | |
| Alberto Oyaga Larios SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00092-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Rubby Najera Vizcaíno |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 21 de junio de 2019 fue allegada al expediente. |

| |
|--|
| PASA AL DESPACHO |
| Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario. |

| |
|--|
| CONSTANCIA |
| Documentos aportados como pruebas a folios 149-151 del expediente. |

ALBERTO OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00092-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Rubby Najera Vizcaíno |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Departamento del Atlántico, esto es el certificado de factores salariales de la demandante, sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema General de Pensiones.

A través de memorial allegado el 15 de agosto de 2019 a través de la Oficina de Servicios por parte del Departamento del Atlántico, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 119 DE HOY () A LAS 8:00
Horas 12-09-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00169-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Demandante | Ada Alicia Pérez Ruiz |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

CONSTANCIA

Recurso de apelación presentado por la parte demandante, visible a folios 118-133 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Último Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00169-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Demandante | Ada Alicia Pérez Ruiz |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2019¹, la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2019² en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes por estrados.

En fecha 26 de abril de 2019, la parte demandante presentó solicitud de adición de sentencia, y esta fue negada a través de auto proferido el 15 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 108 del día siguiente.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

DISPONE:

1°._ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día nueve (09) de octubre de

¹ Folios 118-133.

² Folios 106-111.



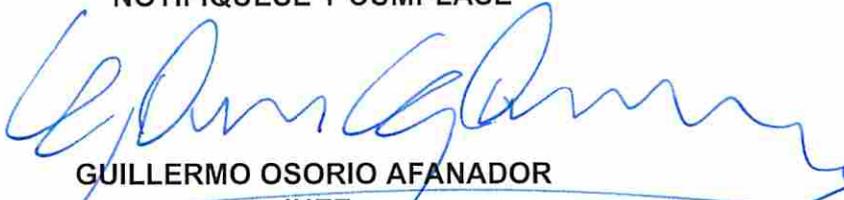
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00169-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ada Alicia Pérez Ruiz
Demandado: Nación Mineducación- FOMAG- y Departamento del Atlántico-
Auto Fija fecha para audiencia de conciliación

2019 a las 09:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 119 DE HOY (12-09-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00258-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Martina del Carmen Henao Gutierrez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandada.

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 243 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00258-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Martina del Carmen Henao Gutierrez |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 31 de julio de 2019¹, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda. Asimismo, se profirió sentencia de segunda (2º) instancia por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección B el 22 de febrero de 2019, modificando parcialmente la decisión.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2018, y de segunda instancia del 22 de febrero de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 119 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
12-09-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 243.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00724-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ángel María Palacios Bonilla |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 17 de junio de 2019 fue allegada al expediente. |

| |
|--|
| PASA AL DESPACHO |
| Para incorporar las pruebas allegadas al plenario. |

| |
|--|
| CONSTANCIA |
| Documentos aportados como pruebas a folios 142-143 del expediente. |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00724-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Ángel María Palacios Bonilla |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –.

Mediante memorial allegado el 08 de julio 2019 a través de la Oficina de Servicios, se arrió la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Nación – Ministerio de Defensa –, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 119 DE HOY () A LAS 8:00
Horas 12-09-19-
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00168-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Enrique Berrio Arias |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|---|
| <p>Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 18 de junio de 2019.</p> <p>Asimismo, que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.</p> <p>Igualmente, de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.</p> |

| PASA AL DESPACHO |
|---|
| <p>Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación; proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia ejecutoriada y constancia de ejecutoria.</p> |

| CONSTANCIA |
|---|
| <p>Acta de audiencia de 22 de marzo de 2018 y memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante.</p> |

**ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00168-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Enrique Berrio Arias |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto del 09 de julio de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriado, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Se observa que el día 22 de marzo de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual finalizó con fallo favorable a las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG interpuso en audiencia recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que lo sustentaría dentro del término de ley.

Al respecto el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 señala:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (Subrayado es nuestro)*

“(…)”

Considerando que la sentencia fue notificada en estrado el día 22 de marzo de 2019 y que han transcurrido más de diez (10) días siguientes a dicha notificación, cabe señalar que ha vencido el término otorgado por la ley para sustentar el recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada, por lo tanto, el recurso de apelación se declarará desierto de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual señala:

“(…)”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado es nuestro).

(...)"

Igualmente, al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho el 22 de marzo de 2019 y se observa poder conferido a la Dra. Diana Patricia Zúñiga Barboza, a folios 12 y 13 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contra la sentencia adiada 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- AUTORIZÁSE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoria correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| ELECTRONICO | |
| N° 119 | DE HOY _____ A LAS 8:00 |
| Horas | 12-09-19. |
| Alberto Oyarza Larios | |
| SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL | |
| ARTICULO 201 DEL CPACA | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00437-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Hugo Rafael Dita Cardona |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 28 de agosto de 2019. Expediente con 177 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00437-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Hugo Rafael Dita Cardona |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se corrió al traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el termino del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Departamento del Atlántico, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se observa, que el señor **Hugo Rafael Dita Cardona** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 0345 del 18 de abril de 2018, y No. 0932 del 02 de mayo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito del 22 de abril de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes razones.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado: Departamento del Atlántico-
Auto Acepta desistimiento. Da por terminado el proceso

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

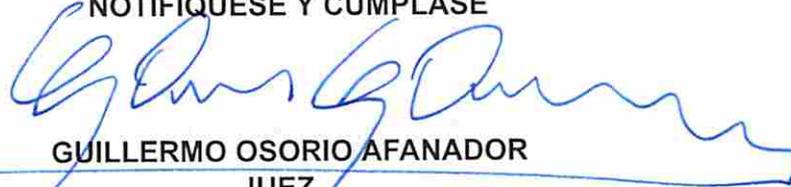
Este Despacho por medio de auto de 28 de agosto de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda al Departamento del Atlántico, y dicha entidad no emitió pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

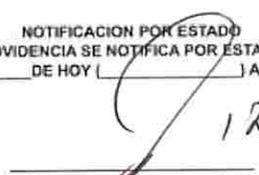
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°.- **Aceptar el desistimiento de la demanda** presentada por el señor **Hugo Rafael Dita Cardona** —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2°.- **Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Hugo Rafael Dita Cardona, contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- **Abstenerse de condenar en costas y expensas** a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>119</u> | DE HOY (<u>12-09-19</u>) A LAS 8:00 Horas |
|  Alberca Oyaga Larrea SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00232-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Eliecer Enrique Castro Castro |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 14 de agosto de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado para alegar de conclusión.

CONSTANCIA

Expediente con 188 folios.

**ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00232-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Eliecer Enrique Castro Castro |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

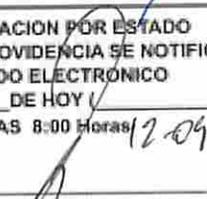
SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

| | |
|---|------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>110</u> | DE HOY (<u>12-09-19</u>) A |
| LAS 8:00 Horas | |
|  Alberto Oyaga Larico SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00282-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Edwin de Jesús Pico Arteaga |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 22 de julio de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documentos aportados como pruebas a folios 136-151 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00282-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Edwin de Jesús Pico Arteaga |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 22 de julio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A través de documentos allegados el 12 de agosto de 2019, por conducto del correo institucional del Despacho, se aportaron las pruebas requeridas.

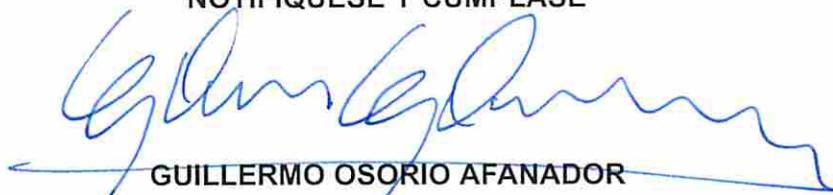
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|--|---------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| ELECTRONICO | |
| Nº <u>119</u> | DE HOY (<u>12-09-19</u>) A LAS 8:00 |
| | Horas <u>12-09-19</u> |
| Alberto Ortega Larios | |
| SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL | |
| ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00453-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | José Rosario Charris Ferrer |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|---|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer. |

| PASA AL DESPACHO |
|--|
| Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda. |

| CONSTANCIA |
|--|
| Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 28 de agosto de 2019. Expediente con 179 folios. |

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00453-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | José Rosario Charris Ferrer |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se corrió al traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el termino del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Departamento del Atlántico, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

El señor José Rosario Charris Ferrer por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 0345 del 18 de abril de 2018, y No. 0932 del 02 de mayo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito del 22 de mayo de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes consideraciones.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda y además el apoderado se encuentra facultado expresamente para desistir¹.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

¹ Folio 9 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rosario Charris Ferrer
Demandado: Departamento del Atlántico-
Auto Acepta desistimiento. Da por terminado el proceso

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 28 de agosto de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda al Departamento del Atlántico, y esta entidad no emitió pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

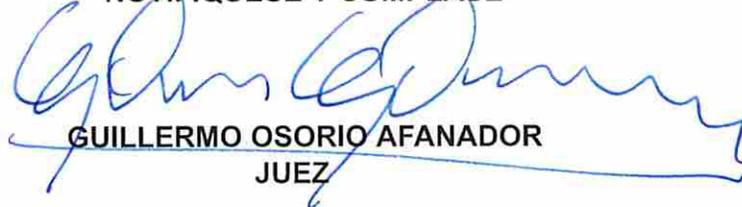
RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor José Rosario Charris Ferrer —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor José Rosario Charris Ferrer, contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 17-09-19 A LAS 8:00 Horas
Albany Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00479-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Darío Antonio Bojanini Cervantes |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 28 de agosto de 2019.

**ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO**

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00479-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Darío Antonio Bojanini Cervantes |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se corrió al traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el termino del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Departamento del Atlántico, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor Darío Antonio Bojanini Cervantes por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 1634 del 13 de septiembre de 2017, y No. 0847 del 19 de abril de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito del 15 de mayo de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado previas las siguientes consideraciones.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago del pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda y además el apoderado se encuentra facultado expresamente para desistir¹.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

¹ Folio 9 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dario Antonio Bojanini Cervantes
Demandado: Departamento del Atlántico-
Auto Acepta desistimiento. Da por terminado el proceso

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 28 de agosto de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda al Departamento del Atlántico, y esta entidad no emitió pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

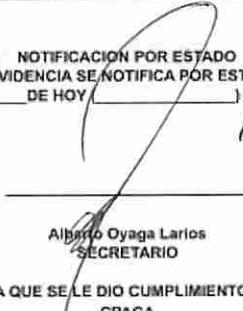
1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor Darío Antonio Bojanini Cervantes —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Darío Antonio Bojanini Cervantes, contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 12-09-19 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larrios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/09/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00161-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Tomas Rafael Vallejo Conrado |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 03 de septiembre de 2019.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00161-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Tomas Rafael Vallejo Conrado |
| Demandado | Departamento del Atlántico |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Departamento del Atlántico, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor Tomas Rafael Vallejo Conrado por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 1634 del 13 de septiembre de 2017, y No. 1847 del 17 de octubre de 2017, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito del 15 de mayo de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00161-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tomás Rafael Vallejo Coronado
Demandado: Departamento del Atlántico-
Auto Acepta desistimiento de demanda.

de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 03 de septiembre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda al Departamento del Atlántico, y esta entidad no emitió pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor Tomas Rafael Vallejo Conrado —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Tomas Rafael Vallejo Conrado, contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 12-09-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA